

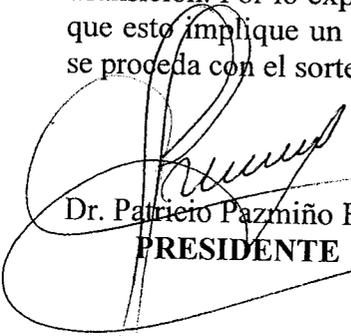


CORTE CONSTITUCIONAL

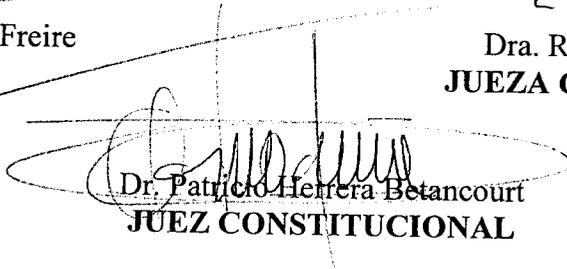
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 16 de marzo de 2010, las 11h25.- **VISTOS:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, las disposiciones transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 24 de noviembre de 2009, esta Sala conformada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire en calidad de Presidente, y los doctores Patricio Herrera Betancourt y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0349-09-EP, Acción Extraordinaria de Protección, presentada por el señor GUSTAVO DE JESÚS DE LA TORRE POLIT**, contra la sentencia dictada con fecha 29 de septiembre del 2005, dentro del juicio de honorarios No. 196-2004-1, dictada por el Dr. Jorge Izurieta Vásconez, Juez Tercero Ocasional de Trabajo del Guayas, por considerar que con ella se han vulnerado sus derechos a la debido proceso y a la seguridad jurídica, al dictarse dicho fallo sin considerarse que no se habían efectuado el número de citaciones por la prensa que obliga el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, en caso de que se desconozca la residencia del demandado, pues se continuó con la tramitación de la causa cuando se había realizado solo una de ellas; y, especialmente sin considerarse que el asunto sometido a resolución del Juez ahora accionado, era un asunto civil (*honorarios profesionales*), pues así lo dispone el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho juez de trabajo carecía de competencia. Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por el Juez Ocasional Tercero de Trabajo del Guayas, dentro del juicio laboral No. 196-2004-1, en especial la sentencia que se encuentra en proceso de ejecución en el Juzgado Tercero de Trabajo del Guayas. En lo principal, se considera: **Primero.-** En virtud de lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, en el Período de Transición, el Secretario General ha certificado, con respecto a la presente acción, que no se han presentado otras solicitudes con identidad de sujeto, objeto y acción, en consecuencia en el presente caso, no se contraviene lo dispuesto por la norma citada. **Segundo.-** Mediante auto de 05 de octubre del 2009, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en virtud de lo previsto en el artículo 55, literales c), d) y e) de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, dispuso que el recurrente en el término de tres días complete su demanda previo a la admisión o inadmisión de la presente acción; cabe precisar que por un error involuntario, el auto de 5 de octubre del 2009, fue notificado el viernes 6 de noviembre del 2009 (fojas 352); pedido que es cumplido por el recurrente, dentro del término legal, mediante escrito de 10 de noviembre del 2009, las 16H07 (fojas 357). **Tercero.-** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador. **Cuarto.-** El Art. 94 de la Constitución de la República, al referirse a la Acción Extraordinaria de Protección, señala textualmente lo siguiente: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violentado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no*

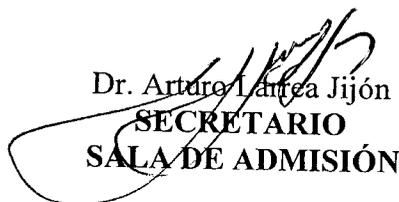
fueren atribuibles a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”, y por su parte, el artículo 437 de la misma norma constitucional señala como requisitos de procedibilidad para dicha acción, los siguientes: “1.- Que se traten de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas” y “2.- Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otro derecho reconocido en la Constitución”. **Quinto.-** El artículo 55 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de Transición, establece los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección, mismos que como hemos señalado a pedido de la Corte Constitucional, han sido completados por el recurrente mediante escrito de 10 de noviembre del 2009; **Sexto.-** De la atenta revisión del texto de la demanda, y el escrito de 10 de noviembre del 2009, se evidencia que el presente caso cumple con lo requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República para la acción extraordinaria de protección; concretamente, lo señalado por el accionante en su demanda y su escrito de 10 de noviembre del 2009, así como de la documentación que se adjunta, bien podría devenir en la vulneración de derechos reconocidos y garantizados por la Constitución de la República. De igual modo, se ha cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición. Por lo expuesto, esta Sala **ADMITE** a trámite la acción **No. 0349- 09-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto a la pretensión, disponiéndose se proceda con el sorteo respectivo para la sustanciación de la causa. **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito 16 de Marzo de 2010, las 11H25


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

Fgo/admisión.